

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO número 480 por el que se establecen los lineamientos para el ingreso de instituciones educativas al Sistema Nacional de Bachillerato.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

JOSEFINA EUGENIA VAZQUEZ MOTA, Secretaria de Educación Pública con fundamento en los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 7o., 9o., 10, 12, fracciones VIII y XI, 14, fracciones I, II y último párrafo, 29, 30, 31, 47 de la Ley General de Educación; y 1o., 4o., 5o., fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 en su eje 3 "Igualdad de Oportunidades", Objetivo 9 "Elevar la calidad educativa", Estrategia 9.3 establece como impostergable una renovación profunda del sistema nacional de educación, para que las nuevas generaciones sean formadas con capacidades y competencias que les permitan salir adelante en un mundo cada vez más competitivo, obtener mejores empleos y contribuir exitosamente a un México con crecimiento económico y mejores oportunidades para el desarrollo humano. Asimismo, por lo que toca a la educación media superior, señala que se rediseñarán los planes de estudio para que los alumnos cuenten con un mínimo de las capacidades requeridas en este tipo educativo, y les permita transitar de una modalidad a otra;

Que asimismo el referido Plan, en su Objetivo 13, establece la necesidad de fortalecer el acceso y la permanencia en el sistema de enseñanza media superior, brindando una educación de calidad orientada al desarrollo de competencias;

Que el Programa Sectorial de Educación 2007-2012 en su objetivo 1 "Elevar la calidad de la educación para que los estudiantes mejoren su nivel de logro educativo, cuenten con medios para tener acceso a un mayor bienestar y contribuyan al desarrollo nacional", establece en su estrategia 1.6 la necesidad de alcanzar los acuerdos indispensables entre los distintos subsistemas y con instituciones de educación superior que operen servicios de educación media superior en el ámbito nacional, con la finalidad de integrar un sistema nacional de bachillerato en un marco de respeto a la diversidad de modelos, que permita dar pertinencia y relevancia a estos estudios, así como lograr el libre tránsito de los estudiantes entre subsistemas y contar con una certificación nacional de educación media superior;

Que el referido Programa en su Objetivo 6 "Fomentar una gestión escolar e institucional que fortalezca la participación de los centros escolares en la toma de decisiones, corresponsabilice a los diferentes actores sociales y educativos, y promueva la seguridad de alumnos y profesores, la transparencia y la rendición de cuentas", establece como línea de acción, en su estrategia 6.11, el fortalecer la gestión de los planteles mediante el establecimiento de estándares de calidad aplicables al conjunto de las escuelas con el propósito de mejorar su desempeño y resultados;

Que asimismo, el Programa Sectorial de Educación 2007-2012, en el Tema Transversal referente a la Evaluación para la educación media superior, señala la necesidad de establecer un sistema integral de evaluación permanente, sistemática y confiable con la participación de expertos conjuntados en diferentes grupos técnicos. El sistema deberá cubrir distintos objetos de evaluación: a los subsistemas y al sistema en su conjunto, directivos, docentes, alumnos y programas e intervenciones específicas; y atender varios propósitos, como el diagnóstico, la retroalimentación, la rendición de cuentas, así como establecer mecanismos de selección y certificación, para lo cual prevé como línea de acción el conformar comités técnicos de expertos en educación media superior que sean responsables de la definición y operación del sistema;

Que la Ley General de Educación establece la atribución concurrente de las autoridades educativas federal y locales para promover y prestar los servicios educativos del tipo medio superior, así como para determinar los correspondientes planes y programas de estudio, pudiendo celebrar convenios para coordinar o unificar dichas actividades educativas;

Que la educación media superior enfrenta desafíos que sólo podrán ser atendidos si este tipo educativo se desarrolla con una identidad definida que brinde a sus distintos actores la posibilidad de avanzar ordenadamente hacia los objetivos propuestos;

Que para contribuir al propósito señalado en el Considerando anterior, con fecha 26 de septiembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo número 442 por el que se establece el Sistema Nacional de Bachillerato en un Marco de Diversidad;

Que es necesario sentar las bases para el establecimiento de los lineamientos para que las instituciones educativas que impartan educación del tipo medio superior, públicas y particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios, ingresen y operen en el Sistema Nacional de Bachillerato y con ello contribuir a la articulación e identidad de la educación media superior de México, acorde con los intereses de los estudiantes y las necesidades de desarrollo del país, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NUMERO 480 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS AL SISTEMA NACIONAL DE BACHILLERATO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos y criterios aplicables para que las instituciones educativas públicas y particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios que impartan educación del tipo medio superior ingresen y operen en el Sistema Nacional de Bachillerato.

Artículo 2.- Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- I. Acuerdo**, al presente Acuerdo;
- II. Comité**, al Comité Directivo del Sistema Nacional de Bachillerato;
- III. Competencias disciplinares**, a las nociones que expresan conocimientos, habilidades y actitudes que consideran los mínimos necesarios de cada campo disciplinar para que los estudiantes se desarrollen de manera eficaz en diferentes contextos y situaciones a lo largo de la vida;
- IV. Competencias disciplinares básicas**, a las que procuran expresar las capacidades que todos los estudiantes deben adquirir, independientemente del plan y programas de estudio que cursen y la trayectoria académica o laboral que elijan al terminar sus estudios de bachillerato;
- V. Competencias disciplinares extendidas**, a las que amplían y profundizan los alcances de las competencias disciplinares básicas y dan sustento a la formación de los estudiantes en las competencias genéricas que integran el perfil de egreso de la educación media superior;
- VI. Competencias docentes**, a las que formulan las cualidades individuales, de carácter ético, académico, profesional y social que debe reunir el docente de la educación media superior, y consecuentemente, que definen su perfil;
- VII. Competencias genéricas**, son las que constituyen el perfil del egresado del Sistema Nacional de Bachillerato. Son las que todos los bachilleres deben estar en capacidad de desempeñar; les permiten comprender el mundo e influir en él; les capacitan para continuar aprendiendo de forma autónoma a lo largo de sus vidas, y para desarrollar relaciones armónicas con quienes les rodean;
- VIII. Competencias profesionales**, son las que preparan a los jóvenes para desempeñarse en su vida laboral con mayores probabilidades de éxito, al tiempo que dan sustento a las competencias genéricas;
- IX. EMS**, a la educación media superior;
- X. Ingreso**, a la integración del plantel al Sistema Nacional de Bachillerato;
- XI. Institución educativa o plantel**, a la escuela pública o particular con reconocimiento de validez oficial de estudios, que imparte educación del tipo medio superior;
- XII. Ley**, a la Ley General de Educación;
- XIII. Marco curricular común**, al que tiene como base las competencias genéricas, disciplinares y profesionales, y está orientado a dotar a la EMS de una identidad que responda a sus necesidades presentes y futuras;
- XIV. Personal docente**, al conjunto de educadores que satisfacen los requisitos a que alude el presente Acuerdo y que como promotores y agentes del proceso educativo, ejercen la docencia a través de la cátedra, la orientación, la tutoría y en general, toda actividad propia de dicho proceso;
- XV. Plan de estudios**, a la referencia sintética, esquematizada y estructurada de las asignaturas u otro tipo de unidades de aprendizaje, que incluye una propuesta de evaluación para mantener su pertinencia y vigencia;

- XVI. Programa de estudio**, a la descripción sintetizada de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje, ordenadas por secuencias o por áreas relacionadas con los recursos didácticos y bibliográficos indispensables, con los cuales se regulará el proceso educativo;
- XVII. Secretaría o autoridad educativa federal**, a la Secretaría de Educación Pública;
- XVIII. Sistema de registro**, al sistema implementado por la Secretaría para el proceso de ingreso a que se refiere este Acuerdo, y
- XIX. Subsecretaría**, a la Subsecretaría de Educación Media Superior de la Secretaría o autoridad educativa federal.

TÍTULO II

CRITERIOS Y PROCEDIMIENTO PARA EL INGRESO AL SISTEMA NACIONAL DE BACHILLERATO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 3.- Para el ingreso al Sistema Nacional de Bachillerato las instituciones educativas deberán cumplir, según corresponda, con:

- I. El Acuerdo número 442 por el que se establece el Sistema Nacional de Bachillerato en un marco de diversidad;
- II. El Acuerdo número 444 por el que se establecen las competencias que constituyen el Marco Curricular Común del Sistema Nacional de Bachillerato;
- III. El Acuerdo número 445 por el que se conceptualizan y definen para la educación media superior las opciones educativas en las diferentes modalidades;
- IV. El Acuerdo número 447 por el que se establecen las competencias docentes para quienes impartan educación media superior en la modalidad escolarizada;
- V. El Acuerdo número 449 por el que se establecen las competencias que definen el perfil del director en los planteles que imparten educación del tipo medio superior, y
- VI. El presente Acuerdo.

Capítulo II

Del Comité

Artículo 4.- Como una instancia de concertación colegiada se creará un Comité que tendrá entre sus propósitos la responsabilidad de establecer los criterios, parámetros, metodologías, indicadores y en general las reglas que se aplicarán a los planteles para su ingreso, permanencia y, en su caso, salida del Sistema Nacional de Bachillerato.

Capítulo III

De los lineamientos para el ingreso

Artículo 5.- Para que los planteles procedan a su ingreso al Sistema Nacional de Bachillerato deberán acreditar el cumplimiento o asumir el compromiso, según sea el caso, de lo siguiente:

- I. La adopción del marco curricular común, y consecuentemente, la instauración de mecanismos para fortalecer el desempeño académico de los alumnos y el logro de las competencias genéricas y disciplinares básicas, así como la inclusión de las competencias disciplinares extendidas y profesionales que correspondan en sus planes de estudio;
- II. La existencia de una planta docente suficiente y con las competencias que se determinan en el instrumento a que se refiere el artículo 3, fracción IV de este Acuerdo;
- III. Las instalaciones que satisfagan las condiciones de higiene, de seguridad y pedagógicas adecuadas para los servicios que se ofrezcan;
- IV. Los requisitos aplicables en función de la modalidad educativa en la que se imparta el servicio;
- V. La generación de espacios de orientación y tutoría para la atención de las necesidades de los alumnos;

- VI. La participación en los procesos de evaluación que determine la Secretaría;
- VII. La operación de la gestión escolar con base en el establecimiento de metas, objetivos, priorización, transparencia y planes de mejora continua del Sistema Nacional de Bachillerato;
- VIII. La adopción del sistema de control escolar del Sistema Nacional de Bachillerato;
- IX. El facilitar el tránsito de alumnos de tal manera que sólo esté condicionado a la disponibilidad de espacios en los planteles, y
- X. La expedición de una certificación complementaria a la conclusión de los estudios en el Sistema Nacional de Bachillerato.

En los planteles dependientes de la Secretaría y de sus órganos desconcentrados el director deberá contar con el perfil descrito en el instrumento a que se refiere el artículo 3, fracción V de este Acuerdo. En los demás casos dicho perfil podrá ser adoptado de manera voluntaria por las instituciones educativas.

Artículo 6.- Independientemente de la modalidad educativa, los planes y programas de estudio deberán cubrir las competencias genéricas y las disciplinares básicas, ya que a partir de ellas se define el perfil del egresado de la EMS.

En cuanto a las competencias disciplinares extendidas y las competencias profesionales, el plantel deberá cubrir las a partir de los criterios establecidos en el instrumento a que se refiere el artículo 3, fracción II de este Acuerdo y en función de la especificidad de los estudios de que se trate.

Artículo 7.- El plantel público será responsable del desarrollo, capacitación y certificación de su personal docente conforme a lo previsto en el Programa de Formación Docente de la Educación Media Superior.

El plantel particular será responsable del desarrollo, capacitación y certificación de su personal docente conforme a los criterios que para el efecto establezca el Comité.

Artículo 8.- El plantel deberá contar con las bibliotecas, laboratorios, talleres y en general, con las instalaciones y equipamiento necesarios para el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje, así como con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, acordes a la modalidad en la que brinda el servicio educativo.

Para tal efecto se tomarán como referencia los indicadores establecidos en el Sistema de Gestión Escolar de la Educación Media Superior y demás indicadores y estándares que determine el Comité.

Artículo 9.- Para operar en alguna de las modalidades educativas previstas en la Ley, el plantel deberá considerar lo establecido en el instrumento a que se refiere el artículo 3, fracción III de este Acuerdo.

Artículo 10.- El plantel deberá acreditar que la o las modalidades en las que se encuentre operando sean:

- I. Compatibles con la naturaleza de los estudios de que se trate;
- II. Operables en cuanto al desarrollo del plan y programas de estudio;
- III. Funcionales con el material y equipamiento que para tal efecto cuente, y
- IV. Factibles en cuanto al logro de las competencias a que se refiere este Acuerdo.

Artículo 11.- En todo caso, el plantel deberá describir, acreditar y comprometerse a que la evaluación de los programas de estudio sea presencial y en sus instalaciones, además de tener como premisas la transparencia, confiabilidad y objetividad.

En el caso de la modalidad no escolarizada la evaluación se podrá desarrollar con el apoyo de las tecnologías de la comunicación, siempre y cuando el plantel garantice que durante su desarrollo habrá lugar a la identificación inequívoca del estudiante, así como a su realización en forma individual, sin auxilio de terceros y sin el uso de materiales, herramientas o dispositivos que comprometan la objetividad y la transparencia de la evaluación. De lo contrario, el plantel tendrá que contar con las instalaciones necesarias para que la evaluación que practiquen los alumnos sea presencial y en sus instalaciones.

Artículo 12.- Independientemente de la modalidad educativa, el plantel deberá considerar la participación, el manejo, la función o la aplicación, según corresponda, de cada uno de los elementos siguientes:

- I. Estudiante;
- II. Trayectoria curricular;
- III. Mediación docente;

- IV. Mediación digital;
- V. Espacio;
- VI. Tiempo;
- VII. Instancia que evalúa;
- VIII. Requisitos para la certificación, e
- IX. Instancia que certifica.

En todo caso el plantel deberá considerar lo previsto en el instrumento a que se refiere el artículo 3, fracción III de este Acuerdo.

Artículo 13.- Para propiciar un servicio educativo integral es necesario que el marco curricular común se acompañe de esquemas de orientación y tutoría para la atención de las necesidades de los alumnos. Por ello, el plantel deberá prever y propiciar:

- I. El apoyo psicosocial para el desarrollo de actitudes, comportamientos y habilidades favorables para el autoconocimiento, la autoestima y la comunicación;
- II. El apoyo y seguimiento individual o grupal de alumnos en relación con los procesos de aprendizaje y su trabajo académico;
- III. El desarrollo de estrategias con la finalidad de fortalecer hábitos y técnicas de estudio que contribuyan a elevar el aprovechamiento académico;
- IV. La implementación de acciones preventivas y remediales;
- V. El apoyo pedagógico para atender problemáticas particulares, mediante atención individual o grupal, según corresponda, y
- VI. La orientación vocacional para que los alumnos identifiquen y elijan con mayor certeza las opciones educativas, profesionales y laborales.

Artículo 14.- El Comité definirá los puntajes y demás estándares a satisfacer en los procesos de evaluación que determine la Subsecretaría.

Artículo 15.- Por cuanto a lo previsto en el artículo 5, fracción VII del presente Acuerdo, se tomarán como referencia los indicadores establecidos en el Sistema de Gestión Escolar de la Educación Media Superior.

Capítulo IV

Del procedimiento de ingreso y registro en el Sistema Nacional de Bachillerato

Artículo 16.- Los planteles deberán solicitar su ingreso al Sistema Nacional de Bachillerato a través del Sistema de Registro que para tales efectos la Subsecretaría ponga a su disposición.

La Subsecretaría y las unidades administrativas bajo su adscripción brindarán a los planteles la orientación y en su caso capacitación sobre el uso del Sistema de Registro.

Artículo 17.- En el proceso de ingreso el plantel deberá proporcionar la información y documentación (esta última en formato PDF) requerida por el Sistema de Registro.

Artículo 18.- El plantel que cumpla con lo establecido en la Ley, el presente Acuerdo y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, pasará a formar parte del Sistema Nacional de Bachillerato.

Artículo 19.- La Subsecretaría difundirá, mantendrá actualizado y tendrá a disposición del público en general el registro pormenorizado de los planteles pertenecientes al Sistema Nacional de Bachillerato.

TÍTULO III

OPERACION DEL PLANTEL

Capítulo Único

De las obligaciones del plantel

Artículo 20.- El plantel que forme parte del Sistema Nacional de Bachillerato deberá cumplir con los criterios a que se refiere el Título II, Capítulos I y III de este Acuerdo. Además, estará sujeto a una evaluación integral y a obtener resultados favorables conforme a los estándares determinados por el Comité.

Artículo 21.- La evaluación integral comprende:

- I. La evaluación del aprendizaje;
- II. La evaluación de planes y programas de estudio;
- III. La evaluación de apoyo a estudiantes;
- IV. La evaluación docente;
- V. La evaluación de las instalaciones y equipamiento;
- VI. La evaluación de la gestión, y
- VII. La evaluación institucional.

El Comité determinará las fechas, términos e instancias que practicarán las evaluaciones a que se refiere este artículo.

En todo caso el plantel deberá sujetarse a lo previsto en el instrumento a que se refiere el artículo 3, fracción I de este Acuerdo.

Artículo 22.- La Subsecretaría y las unidades administrativas bajo su adscripción supervisarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la correcta aplicación de este Acuerdo.

Artículo 23.- La conclusión de los estudios en el Sistema Nacional de Bachillerato se verá expresada en una certificación nacional, complementaria al certificado de estudios que otorgue el plantel.

Para tales efectos y considerando las recomendaciones del Comité la Subsecretaría dictará las providencias que correspondan.

Artículo 24.- Los planteles que hayan obtenido su ingreso al Sistema Nacional de Bachillerato conforme a lo previsto en este Acuerdo podrán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, su calidad de institución registrada en dicho Sistema.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto las disposiciones administrativas que se opongan a este Acuerdo.

TERCERO.- Para articular y dar identidad a la EMS de México, acorde con los intereses de los estudiantes y las necesidades de desarrollo del país, la Secretaría con pleno respeto al federalismo educativo y a la autonomía universitaria, promoverá con los gobiernos de las entidades federativas y las instituciones públicas que impartan estudios del tipo medio superior la aplicación del presente Acuerdo.

Para tales efectos la Subsecretaría propiciará la celebración de los instrumentos jurídicos correspondientes.

CUARTO. Los particulares que imparten educación del tipo medio superior con fundamento en decretos presidenciales o acuerdos secretariales, mantendrán el régimen jurídico que tienen reconocido y por lo tanto, sus relaciones con la Secretaría se conducirán de conformidad con dichos instrumentos jurídicos. No obstante, podrán incorporarse y operar en el Sistema Nacional de Bachillerato siempre y cuando cumplan lo establecido en el presente Acuerdo.

QUINTO.- La Secretaría dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente Acuerdo expedirá las bases para la creación y funcionamiento del Comité.

SEXTO.- Los planteles dependientes de la Secretaría y de sus órganos desconcentrados operarán en el Sistema Nacional de Bachillerato antes del inicio del ciclo escolar 2009-2010. La generación que ingrese a partir de dicho ciclo será la que inicie sus estudios en el marco de la Reforma Integral de la EMS.

Los estudiantes que se encuentran cursando estudios conforme a planes y programas anteriores a dicho ciclo escolar, los concluirán conforme a los mismos.

SEPTIMO.- Cualquier situación no prevista en este Acuerdo será resuelta por el Comité o por la Subsecretaría, según corresponda, o a indicación expresa de esta última por las unidades administrativas de su adscripción.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2008.- La Secretaria de Educación Pública, **Josefina Eugenia Vázquez Mota**.- Rúbrica.